

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Expediente **41001-31-05-003-2012-00870-02**

Neiva, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por las partes contra la sentencia del 22 de marzo de 2017, proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **HAROL MAURICIO SALAZAR HERREÑO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTROS.**

ANTECEDENTES

HAROL MAURICIO SALAZAR HERREÑO pretende se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. entre el 13 de junio 2005 y el 31 julio 2007 y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar: *i*) prestaciones sociales por todo el tiempo de servicio, *ii*) indemnización por despido injusto, *iii*) indemnización moratoria del art. 65 C.S.T. por el no pago oportuno de prestaciones sociales y salario, *iv*) costas.

Como sustento de sus pretensiones, relató que luego de haberse extinguido la empresa Telefónica Telehuila, Colombia Telecomunicaciones con el fin de iniciar operaciones propias de su objeto contractual, vinculó a algunos de los trabajadores de Telehuila, dentro de los cuales se encontraba el actor. Señaló que Colombia Telecomunicaciones no contrató directamente al personal, sino a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERITCOOP CTA, suscribiendo el contrato No. 71.1 – 0193.05.

Que fue contratado para desarrollar labores de técnico distribuidor, en las ciudades de Florencia, Pitalito, Mocoa y finalmente en Neiva desde el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



13 de junio de 2005 al 31 de julio de 2007 en un horario de 6:30 am a 6:00 pm, de lunes a sábado, utilizando uniformes con los distintivos de Colombia Telecomunicaciones y cumpliendo órdenes de los ingenieros Miller Cortés Ochoa y Benjamín Herrera Torres trabajadores de Colombia Telecomunicaciones.

Agregó, que Colombia Telecomunicaciones le cancelaba por concepto de salario \$799.232, a través de SERINTCOOP y consignados en la cuenta de ahorros a su nombre.

Indicó, que la entidad encartada dio por terminado unilateralmente la relación contractual, tras haber iniciado el proceso liquidatorio del contrato No. 71.1 – 0193.05 suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y que el 30 de julio de 2009 se elaboró acta de liquidación del contrato parcial, pues faltaba el pago de prestaciones sociales al personal de trabajo.

Finalmente expuso que agotó la vía administrativa mediante acta de audiencia de conciliación el 15 de diciembre de 2009, en donde el representante de Colombia Telecomunicaciones, reconoció la existencia de 50 trabajadores.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, describió el traslado, se opuso a la totalidad de las pretensiones, refiriendo que no existió una relación laboral con el demandante, dado que el contrato que se suscribió de naturaleza comercial fue con SERINTCOOP CTA., y que ésta como contratista desarrolló el contrato comercial con plena independencia técnica y administrativa.

Que la labor desempeñada por el demandante fue desarrollada de forma autónoma, autogestionaria (sic) e independiente por la Cooperativa de Trabajo Asociado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Refiriéndose al acta de conciliación, señaló que no se constata en ella, ni en la solicitud de conciliación prejudicial que el demandante las haya suscrito, o algún abogado que acredite haber actuado en su nombre. Finalizó expresando que las acreencias se encuentran prescritas, toda vez que transcurrieron más de tres años desde la finalización de las supuestas labores desarrolladas por el actor.

.- **SERINTCOOP CTA** representado por curador *Ad Litem* quien recorrió el traslado, manifestó que no le constaban los hechos y se atenia a lo que resultare probado en el proceso.

Propuso como excepción prescripción, pues manifestó que el demandante dejó pasar 5 años después de la terminación de la relación laboral.

.- **LA EQUIDAD SEGUROS**, llamada en garantía por Colombia Telecomunicaciones, respondió a la demanda, propuso las excepciones que denominó *“prescripción de los derechos laborales, inexistencia de la obligación de indemnizar por agotamiento de la suma asegurada, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, evento no cubierto, carga de la prueba, suma asegurada que determina el límite de responsabilidad de la aseguradora, inexistencia de la relación laboral pretendida por la parte demandante con las entidades demandadas SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, ausencia de disponibilidad de valor asegurado”*.

Por último formuló las siguientes excepciones frente al llamamiento en garantía *“prescripción de las relaciones laborales, inexistencia de la obligación de indemnizar por agotamiento de la suma asegurada, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, evento no cubierto, carga de la prueba, suma asegurada que determina el límite de responsabilidad de la aseguradora, ausencia de disponibilidad del valor asegurado, inexistencia de la relación laboral pretendida por la demandante con las entidades demandadas SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.”*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LA SENTENCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 22 de marzo de 2017, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre HAROL MAURICIO SALAZAR y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que rigió del 13 de junio de 2005 al 31 de julio de 2007.

SEGUNDO: DECLARAR. Probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y la llamada en garantía.

TERCERO: ABSUELVASE a las demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y SERINTCOOP CTA, de todas las pretensiones condenatorias propuestas en su contra por parte del señor HAROL MAURICIO SALAZAR HERREÑO.

CUARTO: ABSUELVASE a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROD DE VIDA OC, de todas las pretensiones incoadas en su contra por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

QUINTO: CONDENASE al demandante HAROL MAURICIO SALAZAR HERREÑO a pagar las costas del proceso, a favor de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., estimando como agencias en derecho la suma de \$350.000 las excepciones propuestas por la demandada.

SEXTO: CONSULTESE la sentencia en caso de no ser apelada.

Para arribar a dicha decisión, el A Quo invocando los artículos 22 C.S.T y 23 del C.S.T., consideró que el demandante logró demostrar la prestación personal del servicio, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, consideró que se logró acreditar el vínculo con la entidad demandada, pues indicó que en el terreno de los hechos el demandante Salazar Herreño estaba subordinado a Colombia Telecomunicaciones, puesto que fue ésta última quien en realidad avaló su hoja de vida y las calidades que tenía, así como también le asignaba las funciones que debía cumplir día a día, fijaba su horario, impartía las órdenes y velaba porque se cumplieran, e incluso por el pago o no de los emolumentos respectivos que terminaban siendo la retribución del servicio prestado.

Respecto de la prescripción, indicó que, el demandante prestó ante Colombia Telecomunicaciones sus servicios hasta el 31 de julio de 2007, después de esa vinculación laboral acudió al trámite de la conciliación con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



otros compañeros y en la solicitud ante el Ministerio de Protección Social aparece el nombre del demandante, pero se observa que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2009 y la demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2012, por lo que las acreencias reclamadas se tienen cobijadas por el fenómeno de la prescripción, toda vez que debía acudir al aparo jurisdiccional antes del 25 de noviembre de 2012, esto es, 3 años siguientes al trámite de conciliación adelantado ante el Ministerio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Demandante – Harol Mauricio Salazar

Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación bajo el argumento que las cesantías causadas en favor del demandante por el año 2005 debieron haberse consignado el 14 de febrero de 2006; las del año 2006 el 14 de febrero de 2007 y las correspondientes al año 2007 cuando se reconozca el contrato realidad o en su defecto la terminación del contrato.

En relación con lo expresado por el *A Quo*, indicó que fue el 15 de diciembre de 2009 la fecha en la que se interrumpió la prescripción con el acta de no conciliación, por lo tanto, a partir de ese momento el termino de 3 años se volvía a contar; así las cosas, la demanda se presentó 10 días antes de haberse presentado la prescripción.

Agregó que en decisiones anteriores la Corte Suprema de Justicia en casos contra Colombia Telecomunicaciones, ha hecho uso de la prescripción parcial cuando el empleador reconoce los derechos fundamentales de los trabajadores.

Demandada – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Presentó recurso de apelación, argumentando que en instancia de interrogatorio de la parte demandante se constató que sostuvo una relación asociativa, que la cooperativa sí le pagaba los aportes a seguridad social, y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que a su vez él cancelaba la cuota de asociación. Por lo tanto, afirmó suscribir un vínculo con la cooperativa y que ésta asumía los valores propios del esquema que manejan de compensación, establecidas en las normas especiales para este tipo asuntos.

Agregó que, el testigo Alexander Sánchez Calima tampoco señaló expresamente que haya estado prestando sus servicios en las mismas ciudades y durante el mismo período, por cuanto el demandante confesó que unos días estaba en un lugar, otros días en otro y así sucesivamente, dependiendo de los requerimientos del contrato comercial.

Sostuvo que sólo se demostró una relación de contratista conforme al art. 35 CST, en donde la cooperativa de trabajo asociado era autogestionaria.

Por último, manifestó que no existe ningún soporte ni fáctico ni jurídico para que Colombia Telecomunicaciones sea condenada como empleadora directa del demandante, por cuanto no se dieron los presupuestos y elementos esenciales de la relación laboral.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; por ello la llamada en garantía Equidad Seguros, a través de su apoderada judicial presentó escrito solicitando mantener incólume la decisión de primera instancia o de ser revocada, se tenga en cuenta que no se encuentra obligada a cancelar sumas de dinero, porque su responsabilidad está limitada al valor asegurado pactado y pagado; asimismo expuso que en casos con características similares al estudiado, se ha declarado por parte de las autoridades judiciales prescripción de las acciones, de conformidad con el artículo 488 del C.S.T.

La parte demandante y las demandadas Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Serintcoop CTA, guardaron silencio.



CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer en primer lugar, si a la luz del acervo probatorio se cumplieron entre el demandante y Colombia Telecomunicaciones los elementos de un contrato de trabajo, y por otro lado si los derechos incoados en el libelo genitor se encuentran cobijados por el fenómeno extintivo de la prescripción.

- De los requisitos de la relación laboral

Recordemos que no es la voluntad de las partes, por ella misma la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure, por ello es necesario estudiar los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, sin perder de vista que una vez reunidos los que trata el art. 23 del C.S.T. se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En el caso concreto y para desatar el reparo elevado por la entidad encartada, debe la Sala analizar las pruebas obrantes en el plenario para determinar si el demandante logró acreditar la existencia de una relación de trabajo, veamos;

En lo que tiene que ver con los anexos técnicos del contrato, a folio 55 se expresa que *«será Colombia Telecomunicaciones quien suministrará los equipos*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



terminales del usuario y módems requeridos para el desarrollo de las actividades de mantenimiento e instalación de servicios XDSL», es decir, la demandada suministraba las herramientas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las funciones del demandante.

A folio 39 se observa que Colombia Telecomunicaciones designó un administrador del contrato responsable de realizar un seguimiento y control administrativo, técnico y financiero.

A folio 49 se especifica que el equipo de administradores de Colombia Telecomunicaciones será quienes revisen y aprueben cada una de las hojas de vida de los empleados del contratista, e incluso se reservaba la potestad de realizar evaluaciones o exámenes de conocimiento a dicho personal.

A folio 51 se observa cómo los administradores del contrato en representación de Colombia Telecomunicaciones supervisaban las capacitaciones que SERINTCOOP hacía a sus empleados, incluso reservándose el derecho a evaluarlos y de llegar a comprobarse que no eran aptos rechazar su ingreso.

A folio 269 a 297 se expresa que *«SERINTCOOP ejecutó las actividades relacionadas al objeto del contrato durante el mes de abril y mayo de 2006 con herramientas que entregó Colombia Telecomunicaciones en calidad de arrendamiento».*

De la testimonial del señor Alexander Sánchez Calima (compañero de trabajo del demandante) se puede extraer claramente que Colombia Telecomunicaciones era quien ostentaba la calidad de empleadora, pues resulta evidente que fue esta quien realmente contrató al señor Harol Mauricio Salazar, avaló su hoja de vida, lo direccionaba y supervisaba a través de los llamados “supervisores”, a quienes identificó como los señores Miller Cortés, Tilso Rojas, Virgilio Fierro y Armando Zapata; a su vez, que se le fijaba horario, y que se multaba al trabajador en caso de cometer algún error en el ejercicio de sus funciones.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



También indicó que Colombia Telecomunicaciones entregaba la dotación y las herramientas de trabajo, incluyendo el medio de transporte, y que en cuanto al pago se hacía a través de una fiducia, que también era administrada por Colombia Telecomunicaciones.

No existe duda para la Sala, que el aquí demandante prestó sus servicios personales para Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., bajo su poder subordinante, situaciones que se lograron demostrar y que para ello la testimonial del señor Alexander Sánchez Calima y las documentales aportadas y detalladas en los apartados anteriores, fueron determinantes para esta conclusión.

Cabe advertir que, pese a la denominación que las partes dieron al vínculo comercial y los anexos técnicos acordados en punto a la inexistencia de contrato de trabajo, en la realidad la referida entidad, esto es, Colombia Telecomunicaciones actuó como empleadora y la Cooperativa como una simple intermediaria; conclusión a la que se llega después de valorar las pruebas obrantes en el dossier. En reiteradas oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

«en los casos en que los trabajadores cooperados, adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato, sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, se consideran trabajadores de este último, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo y en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades» (SL4542-2020)

Por otro lado, se tiene que para que sea válida la contratación externa a través de un contratista, éste debe tener autonomía técnica, directiva y ser dueño de los medios de producción, esto es, la empresa proveedora debe ejecutar el trabajo con sus propios medios de producción, aspecto que en el caso *sub examine* no se dio. Así las cosas, aunque la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que las empresas se desprendan de sus plantillas para entregárselas a terceros que carecen de suficiencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



empresarial. Entonces que para el caso que nos ocupa se está ante una simple intermediación ilegal.

Ahora bien, el artículo 24 del C.S.T establece una presunción legal, donde probando el trabajador la prestación personal del servicio, se presume el elemento de la subordinación para con esto estructurar la existencia de una relación laboral y, consecuentemente un contrato de trabajo; y en ese momento la parte pasiva deberá desvirtuar el supuesto factico de la norma para que no surta la consecuencia jurídica prevista en ella, de allí, véase claramente que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. no logró desvirtuar la presunción legal, si bien tanto el demandante como el testigo el señor Sánchez Calima manifestaron que fue SERITNCOOP quien reconocía los pagos al sistema general de seguridad social, así como también que pagaban una cuota por asociación, dichas situaciones no desvirtúan por sí solas la marcada subordinación que Colombia Telecomunicaciones ejerció sobre Harol Mauricio Salazar.

No estando en discusión los extremos de la relación laboral por los apelantes, la Sala no se pronunciará al respecto, en tanto la Sala la encontró probada y, por tanto el contrato de trabajo, de modalidad verbal a término indefinido que rigió del 13 de junio de 2005 al 31 de julio de 2007.

- De la prescripción de los derechos laborales

En el caso concreto, analizará la Sala el material probatorio obrante de folio 1 a 9 del expediente, contentivo del acta de conciliación No. 984 de 2009, la solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio de Protección Social, y una lista de trabajadores que reclaman asuntos de carácter laboral con las aquí demandadas, de los cuales se extrae lo siguiente;

De la solicitud de conciliación obrante a folio 7 del expediente, ante el Ministerio de la Protección Social de 25 de noviembre de 2009, se observa que se enumera un grupo de 80 trabajadores en el que se encuentra el demandante; sin embargo, sólo figuran las firmas de los señores Roque

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Badillo, Gregorio Páscuas y Giraldo Abaunza; sin que se pueda entender que ellos actúan en representación de todos los trabajadores allí mencionados.

Frente al acta de no conciliación No. 984 de 2009 ante el Ministerio de la Protección Social, se observa que algunos trabajadores se constituyeron en audiencia pública ante dicha autoridad, pretendiendo el pago de emolumentos salariales, pero no existe certeza que el demandante haya asistido, pues ésta solo está firmada por el señor Jairo Andrés Beltrán apoderado de Colombia Telecomunicaciones, el inspector de trabajo, el señor Roque Badillo como demandante y el abogado Pedro Fisgativa como apoderado de los demandantes, pero sin que se pueda determinar que el togado actuaba en representación del aquí demandante.

En lo relacionado con el documento llamado *“lista de personal que el demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES manifiesta su existencia, y que se aporta como prueba. Demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”* no hay certeza que esos 50 trabajadores que se enuncian hayan asistido realmente a la audiencia pública de conciliación de 15 de diciembre de 2009, porque de darle valor probatorio a este documento, en él tampoco está el nombre del demandante.

Advierte la Sala que si bien, desde la contestación de la demanda, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en relación con esta documental señaló *“no obra firma alguna por parte de mi representada, sino que por el contrario el mismo fue elaborado por el apoderado de la parte demandante por lo que no podemos reconocer su contenido”*. En la oportunidad procesal que tenía durante el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 77 C.P.T.S.S. la accionada no disputó su presunción de autenticidad al no desconocerlo por no estar ni suscrito ni manuscrito por ella, lo anterior con base en el art. 272 CGP aplicable al procedimiento laboral conforme al art. 145 C.P.T.S.S.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Obra a folio 2 del plenario citación del Ministerio de la Protección Social dirigida al representante legal de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., para que compareciera el 15 de diciembre de 2009 a las 2:30 pm a la práctica de una diligencia administrativo-laboral; pero no se menciona el objeto de la diligencia de conciliación o los derechos laborales que pretendía el convocante reclamar y su sello de recibido es de 25 de noviembre de 2009.

Ahora, si bien existe solicitud de conciliación, con sello de recibido del Ministerio de Protección Social de 25 de noviembre de 2009, en donde el convocante enuncia los derechos laborales que pretendía reclamar y solicita al Ministerio la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, realmente el demandado solo tuvo conocimiento de las reclamaciones hasta el día en el que se verificó la audiencia de no conciliación, el 15 de diciembre de 2009, pues del análisis del documento no se evidencia que se le haya puesto en conocimiento a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., sólo se trató de la citación enviada por el Ministerio.

Así las cosas, el acta de no conciliación de fecha del 15 de diciembre de 2009, estaba llamada a interrumpir la prescripción, sin embargo analizado el material probatorio, realmente no hay certeza que el demandante haya asistido a la diligencia, ni su abogado, pues el poder conferido se dio con posterioridad a la diligencia.

En aplicación del principio de la sana crítica y junto con la formación del libre convencimiento que tienen los jueces concluye la Sala, que la decisión del *A Quo* fue acertada, esto es, hay prescripción de la acción laboral, pero no por los argumentos que expuso, pues no fue la solicitud de conciliación de 25 de noviembre la que estaba llamada a interrumpir el fenómeno prescriptivo, sino la audiencia de no conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre de 2009, momento donde la entidad encartada se enteró o tuvo conocimiento de las reclamaciones elevadas por sus trabajadores y lo que pretendían.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, en relación con el argumento de la parte actora sobre la las cesantías sustentando que *“las cesantías causadas a favor del demandante del 2005 debieron haberse consignado el 14 de febrero de 2006; las del año 2006 debieron consignarse el 14 de febrero de 2007 y lo que corresponde al año 2007 se le debió pagar cuando se reconozca el contrato realidad o en su defecto a la terminación del contrato”*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en diferentes oportunidades, entre ellas en la sentencia SL3667de 2020 ha determinado que:

«El término de prescripción para la reclamación del auxilio de cesantía se empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato, pues es en este momento donde surge la obligación de pagar la prestación, aunque dicho auxilio deba consignarse al fondo anualmente».

Esto quiere decir que, finalizada la relación laboral el 31 de julio de 2007, empieza a contar el término de prescripción del auxilio de las cesantías y no como lo afirma el demandante, esto es, al momento de la declaratoria del contrato realidad; término que como ya lo concluyó la Sala al estudiar el reparo anterior se encuentra prescrito.

Los anteriores fundamentos, son suficientes para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandante como quiera que no demostró haber interrumpido el término de prescripción indicado en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST., y por la demandada Colombia Telecomunicaciones, que tampoco no logró derribar la presunción del art 24 C.S.T. por lo que habrá que confirmarse la sentencia.

COSTAS

Conforme el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte demandante en favor de la entidad demandada.

DECISIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia del 22 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido', with a horizontal line extending to the right.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gomez', with a horizontal line extending to the right.

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ